



Lima, 22 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0724-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2677-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE LA
PUERTA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN TANQUE DE PLACA DE RODAJE N° T5H-
876
UBICACIÓN : DISTRITO DE AGALLPAMA, PROVINCIA DE
OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REPORTE PRELIMINAR Y REPORTE FINAL DE
EMERGENCIAS AMBIENTALES
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1963-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018, demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo del 2015 se produjo la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje N° T5H-876 de titularidad de Estación de Servicios Virgen de la Puerta E.I.R.L. (en lo sucesivo, Virgen de la Puerta), a la altura del kilómetro 96 de la carretera ubicada en el distrito de Agallpampa, provincia de Otuzco y departamento de La Libertad.
2. En atención a ello, el 25 de marzo del 2015, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA (en lo sucesivo, OD La Libertad) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2015), diligencia cuyos detalles fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² suscrita en la misma fecha (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
3. Mediante del Informe de Supervisión N° 0132-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD del 31 de mayo del 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la OD La Libertad analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2686-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre del 2018⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Virgen de la Puerta.
5. El 12 de diciembre del 2018, se notificó⁵ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1963-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018⁶ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20482072781.

² Páginas 69 a la 72 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe N° 0132-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 2 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁵ Folios 15 y 16 del Expediente.

⁶ Folios 11 al 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Estación de Servicios Virgen de la Puerta E.I.R.L. no presentó el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (diésel B5-S50), ocurrido el 12 de marzo del 2015.

⁷

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadIII.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
11. Con relación a la actividad que es objeto de análisis, debe considerarse que el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales⁸ señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos.
12. Respecto de los plazos, en el artículo 5° de la referida norma⁹ se dispone que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA:
 - i) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y,
 - ii) Dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales.
13. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, plazo y/o modo, con la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental citados¹⁰.
14. En el presente caso, el 12 de marzo del 2015 se produjo la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje N° T5H-876 de titularidad de Virgen de la Puerta; hecho que fue comunicado por la señora Emma Felicita Castro Sánchez (persona natural sin vinculación con el administrado) a través de una denuncia efectuada ante la OD La Libertad del OEFA.
15. Teniendo en cuenta la ocurrencia de dicho evento y de acuerdo a las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con presentar lo siguiente¹¹:
 - i) El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas; es decir, hasta el **13 de marzo del 2015**; y,

⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA**
"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias
4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento".

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA**
"Artículo 5°.- Plazos
Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento".

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA**
"Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar".

¹¹ Folio 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) El Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental; es decir, hasta el **26 de marzo del 2015**.
16. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que la falta de presentación de los mencionados documentos constituiría un presunto incumplimiento de los artículos 4º, 7º y 9º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, lo cual configuraría la infracción prevista en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
17. Al respecto, cabe indicar que el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, en su artículo 3º establece la siguiente definición de una emergencia ambiental:
- “Artículo 3º.- Definición de emergencia ambiental**
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
- De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”*
- (Énfasis agregado)
18. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos¹², ha señalado que de la lectura de dicha definición nos permite identificar que, para que un hecho sea considerado emergencia ambiental, se deben configurar y concurrir tres (3) supuestos: **(i) que sea un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incida en la actividad del administrado, y (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.**
19. En atención a ello, corresponde analizar si el evento materia de análisis, cumple con cada uno de los supuestos señalados en el numeral precedente:
- (i) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas
20. Para verificar el cumplimiento de esta condición, se debe constatar la ocurrencia de un evento surgido de manera repentina e inesperada, respecto del cual, el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá. Así, al tratarse de un hecho fuera de lo ordinario, este no puede preverse¹³.
21. En el presente caso, de acuerdo a la copia de la denuncia policial emitida por la Comandancia Rural de Otuzco el 14 de marzo del 2015, la volcadura del camión tanque de placa de rodaje N° T5H-876 constituye un accidente de tránsito debido a que se produjo como consecuencia de una maniobra de otra unidad vehicular en carretera, respecto del cual el titular de la actividad y el conductor de la cisterna no tenían conocimiento previo del momento ni del lugar de su ocurrencia, por lo que se trata de un evento que no pudo ser anticipado por Virgen de la Puerta. Por tanto, se verifica que este supuesto se ha configurado.
- (ii) Que incida en la actividad del administrado

¹² A mayor abundamiento, consultar la Resolución N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y Resolución N° 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹³ Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Para el análisis de este supuesto, se debe tener en cuenta el área de influencia directa¹⁴, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales y accesorios de aquél; y, las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad de hidrocarburos, siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el ámbito de control del administrado y pueden tener incidencia sobre sus actividades.
23. El derrame de hidrocarburos en particular, se generó a consecuencia de la volcadura de la unidad fiscalizable de titularidad de Virgen de la Puerta, en el marco del desarrollo de la actividad de transporte de diésel B5-S50 en el kilómetro 96 de la carretera ubicada en el distrito de Agallpampa, provincia de Otuzco y departamento de La Libertad. Por tanto, este supuesto se ha configurado.

(iii) Que genere o pueda generar el deterioro al ambiente

24. En el presente caso, mediante escrito con registro N° 39842 del 30 de abril del 2018 (remitido a la Dirección de Supervisión) el administrado señaló que producto de la volcadura del camión cisterna no se generó el derrame del diésel que era transportado, conforme se cita a continuación:

1. Hoja de respuesta para algunos documentos solicitados

(...)

Documentos que sustenten las acciones correctivas o de mitigación adoptadas por su representada

Lo primero que se realizó fue el retiro y traslado de la unidad del lugar del incidente, luego de manera inmediata realizamos la limpieza de la pequeña zona afectada (**no hubo derrame de combustible por lo que solo se procedió a arreglar los árboles inclinados por el impacto**).

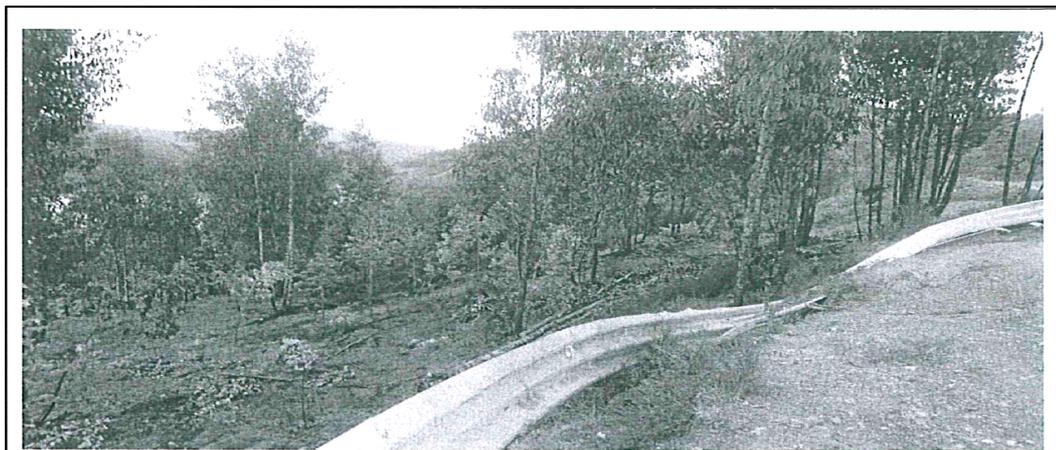
Manifiestos y certificados de transporte, tratamiento y disposición de tierra impregnada con hidrocarburo, removida de la zona y que se encuentre almacenada temporalmente

No se realizó esta acción porque **no hubo derrame**, y por lo tanto no hubo tierra impregnada con combustible.

(...).

(Énfasis agregado)

25. En línea con lo señalado por el administrado durante la acción de supervisión especial no se constató la presencia de hidrocarburos en suelo o cuerpos de agua, conforme se muestra en la siguiente fotografía:



¹⁴ Debe entenderse como el área de influencia directa como el área donde el administrado desarrolla sus actividades de hidrocarburos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Por otro lado, si bien en el Acta de Supervisión contradictoriamente se señala que se verificó un área afectada de 1000 m², debe precisarse que con el fin de acreditar un posible menoscabo material de algún componente ambiental derivado del derrame de hidrocarburos (diésel B5-S50), durante la Supervisión Especial 2015, se realizó el muestreo de suelo en dos (2) puntos de la zona de ocurrencia del evento, cuyos resultados evidencian que las concentraciones respecto de los parámetros muestreados (Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀ – C₂₈), Fracciones de Hidrocarburos F₃ (C₂₈ – C₄₀) y Metales Totales en el punto MS-01-ODLL-ESP, así como de Metales Totales en el punto MS-02-ODLL-ESP) **no presentan excesos en relación con los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para Suelo de Uso Agrícola**, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM:

Cuadro N° 01: Puntos de muestreo

Código de muestras	Descripción del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
MS-01-ODLL-ESP	Muestra de suelo	0775907	9115151
MS-02-ODLL-ESP		0776913	9115151
MA-01	Muestra de Agua	0776825	9115215

Fuente: Acta de Supervisión¹⁵

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

Cuadro N° 02: Resultados de monitoreo

Código de muestreo	Descripción del punto de monitoreo	ECA para Suelo		Resultados de laboratorio	
		Parámetros	Suelo Agrícola		
MS-01-ODLL-ESP	Muestra de suelo	Fracciones de Hidrocarburos F ₂		1200 mg/kg	<5
		Fracciones de Hidrocarburos F ₃		1200 mg/kg	<5
		Metales Totales	Arsénico Total	50 mg/kg	5,6
			Bario Total	750 mg/kg	106
			Cadmio Total	1,4 mg/kg	0,0142
			Mercurio Total	6,6 mg/kg	<0,03
MS-02-ODLL-ESP	Muestra de suelo	Metales Totales	Plomo Total	70 mg/kg	11,3
			Arsénico Total	50 mg/kg	6,0
			Bario Total	750 mg/kg	71,5
			Cadmio Total	1,4 mg/kg	<0,0007
		Mercurio Total	6,6 mg/kg	<2,31	
		Plomo Total	70 mg/kg	6,781	

Fuente: (i) Cadena de custodia¹⁶; e (ii) Informes de Ensayo S-15/14715 y S-15/14716¹⁷

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

27. Concordante con lo anterior, en el Informe de Supervisión N° 132-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD, la OD La Libertad señaló expresamente lo siguiente:

“12. Los resultados de análisis de laboratorio, indican que en los dos puntos de monitoreo (MS-01-ODLL-ESP, MS-02-ODLL-ESP), las fracciones de hidrocarburos y metales no superan los Estándares de Calidad Ambiental para suelo agrícola.

13. De la evaluación de los resultados descritos en el párrafo precedente, no se evidencia presencia de hidrocarburos en suelo agrícola.”

(Énfasis agregado)

28. Por otra parte, en el Acta de Supervisión se señala que se observó un canal de escorrentía con presencia de hidrocarburos; sin embargo, no se cuenta con ninguna

¹⁵ Página 72 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe N° 0132-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁶ Página 47 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe N° 0132-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁷ Páginas 48 a la 65 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe N° 0132-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fotografía que corrobore lo señalado por la OD La Libertad, así como tampoco ningún informe de ensayo que de cuenta del menoscabo de algún cuerpo de agua (siempre que dicho canal no haya estado revestido de concreto y la escorrentía se derive a un cuerpo de agua).

29. Adicionalmente, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se ha verificado que no obran registros fotográficos fechados y/o georreferenciados adicionales que posibiliten la identificación de los componentes ambientales en contacto con el hidrocarburo derramado (suelo o agua superficial, por ejemplo).
30. Al respecto, es preciso resaltar que el deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales¹⁸. En tal sentido, siendo que en presente caso no obran medios probatorios que posibiliten la identificación de los componentes ambientales en contacto con el hidrocarburo derramado, no es posible afirmar que el supuesto analizado en este apartado se haya configurado.
31. En consecuencia, si bien se advierte que el hecho analizado cumple con las condiciones vinculadas a que se trata de: (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas y (ii) que incida en la actividad del administrado; no obstante, no se ha configurado el tercer supuesto referido a (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
32. En esa línea, no es posible concluir que la volcadura de camión ocurrida el 12 de marzo del 2015 a la altura del kilómetro 96 de la carretera ubicada en el distrito de Agallpampa constituya una emergencia ambiental en los términos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁸

Ley General del Ambiente, Ley 28611:

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Virgen de la Puerta E.I.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Virgen de la Puerta E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jmsc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02600210"



02600210